Parlamento Europeo
2024-2029

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

2025/0429(COD)

5.2.2026

***I
PROYECTO DE INFORME

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) 2021/1232 en lo que respecta a la prórroga de su período de aplicación
(COM(2025)0797 – C10-0370/2025 – 2025/0429(COD))

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

Ponente: Birgit Sippel

Explicación de los signos utilizados

*	Procedimiento de consulta
***	Procedimiento de aprobación
***I	Procedimiento legislativo ordinario (primera lectura)
***II	Procedimiento legislativo ordinario (segunda lectura)
***III	Procedimiento legislativo ordinario (tercera lectura)

(El procedimiento indicado se sustenta en la base jurídica propuesta en el proyecto de acto).

Enmiendas a un proyecto de acto

Enmiendas del Parlamento presentadas en dos columnas

Las supresiones se señalan en ***cursiva y negrita*** en la columna izquierda. Las sustituciones se señalan en ***cursiva y negrita*** en ambas columnas. El texto nuevo se señala en ***cursiva y negrita*** en la columna derecha.

En las dos primeras líneas del encabezamiento de cada enmienda se indica el pasaje del proyecto de acto examinado que es objeto de la enmienda. Si una enmienda se refiere a un acto existente que se quiere modificar con el proyecto de acto, su encabezamiento contiene además una tercera y cuarta líneas en las que se indican, respectivamente, el acto existente y la disposición de que se trate.

Enmiendas del Parlamento en forma de texto consolidado

Las partes de texto nuevas se indican en ***cursiva y negrita***. Las partes de texto suprimidas se indican mediante el símbolo ▌ o se tachan. Las sustituciones se indican señalando el texto nuevo en ***cursiva y negrita*** y suprimiendo o tachando el texto sustituido.
Como excepción, no se marcan las modificaciones de carácter estrictamente técnico introducidas por los servicios para la elaboración del texto final.

ÍNDICE

Página

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO5

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS23

ANEXO: DECLARACIÓN DE CONTRIBUCIONES.....25

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) 2021/1232 en lo que respecta a la prórroga de su período de aplicación
(COM(2025)0797 – C10-0370/2025 – 2025/0429(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

– Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2025)0797),

– Vistos el artículo 294, apartado 2, el artículo 16, apartado 2, y el artículo 114, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C10-0370/2025),

– Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

– Visto el artículo 60 de su Reglamento interno,

– Visto el informe de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior (A10-0000/2026),

1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;

2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;

3. Encarga a su presidenta que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento
Considerando 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(2) La propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas para prevenir y combatir el abuso sexual de menores[3], que la Comisión adoptó el 11 de mayo de 2022, tiene por objeto establecer ese marco jurídico a largo plazo. Sin embargo, las	(2) La propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas para prevenir y combatir el abuso sexual de menores, que la Comisión adoptó el 11 de mayo de 2022 ***(en lo sucesivo, «propuesta de 2022»)***, tiene por objeto establecer ese marco

negociaciones interinstitucionales sobre dicha propuesta aún no han avanzado lo suficiente como para tener la certeza de que concluirán a tiempo para que el marco jurídico a largo plazo, incluidas las modificaciones del Reglamento (UE) 2021/1232 que pueda contener, sea adoptado y empiece a aplicarse antes del 4 de abril de 2026.	jurídico a largo plazo. Sin embargo, las negociaciones interinstitucionales sobre dicha propuesta aún no han avanzado lo suficiente como para tener la certeza de que concluirán a tiempo para que el marco jurídico a largo plazo, incluidas las modificaciones del Reglamento (UE) 2021/1232 que pueda contener, sea adoptado y empiece a aplicarse antes del 4 de abril de 2026. ***El Parlamento Europeo aprobó su Posición y el mandato para entablar negociaciones interinstitucionales el 22 de noviembre de 2023, mientras que el Consejo no ha sido capaz de aprobar su Posición antes del 26 de noviembre de 2025. Eso requiere una nueva prórroga, a pesar de que el Reglamento (UE) 2021/1232 se concibió como un instrumento temporal y único que concedía tiempo suficiente para la adopción de la propuesta de 2022.***
[3] Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas para prevenir y combatir el abuso sexual de los menores [COM(2022) 209 final].	[3] Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas para prevenir y combatir el abuso sexual de los menores [COM(2022) 209 final].
	Or. en

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento
Considerando 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(4) Dadas estas circunstancias, el Reglamento (UE) 2021/1232 debe modificarse para prorrogar su período de aplicación por un tiempo limitado al estrictamente necesario para que se adopte y se empiece a aplicar el marco jurídico a largo plazo.	(4) Dadas estas circunstancias, el Reglamento (UE) 2021/1232 debe modificarse para prorrogar su período de aplicación por un tiempo limitado al estrictamente necesario para que se adopte y se empiece a aplicar el marco jurídico a largo plazo. ***Los colegisladores se comprometen por tanto a alcanzar lo antes posible un acuerdo sobre el marco jurídico a largo plazo y con vistas a evitar en el futuro nuevas prórrogas del***

Reglamento (UE) 2021/1232. Además, teniendo en cuenta que el Reglamento (UE) 2021/1232 debía aplicarse durante un período de tiempo limitado, es necesario aclarar algunas de sus disposiciones y adaptarlas a los resultados de los informes de ejecución de la Comisión de 19 de diciembre de 2023[1 bis] y de 27 de noviembre de 2025[1 ter] (en lo sucesivo, «informes de ejecución de 2023 y 2025»).

*[1 bis] **COM(2023)0797.***

*[1 ter] **COM(2025)0740.***

Or. en

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento
Considerando 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(5 bis) El mero hecho de que determinados proveedores de servicios de comunicaciones interpersonales independientes de la numeración apliquen tecnologías de detección de forma voluntaria no exime a los colegisladores de su responsabilidad de establecer un marco jurídico global que satisfaga los requisitos de los artículos 7 y 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta») y no desvirtúa la prohibición de supervisión general establecida en el Derecho de la Unión.

Or. en

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento
Considerando 5 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(5 ter) Ninguna disposición del presente Reglamento debe interpretarse en el sentido de que prohíba, debilite o socave el cifrado de extremo a extremo. En concreto, no debe prohibirse a los prestadores ofrecer servicios cifrados de extremo a extremo.

Or. en

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento
Considerando 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(7 bis) El tratamiento de fotografías y vídeos en virtud del Reglamento (UE) 2021/1232 debe considerarse siempre como un tratamiento de categorías especiales de datos personales, conforme a la definición del artículo 9 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo[1 bis], ya que son datos biométricos que se tratan por un medio técnico específico que permite la identificación o autenticación unívocas de una persona física.
	[1 bis] Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2016/679/oj).

Or. en

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento
Considerando 7 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(7 ter) A la luz de los informes de ejecución de 2023 y 2025 y a fin de garantizar la coherencia y la claridad, deben suprimirse del Reglamento (UE) 2021/1232 las definiciones que ya no sean pertinentes debido a datos incompletos e inexactos que no pueden auditarse de forma independiente. Dado que el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2021/1232 no debe incluir la detección de material no identificado previamente de abuso sexual de menores en línea, o de embaucamiento de menores, sus definiciones son redundantes y, por tanto, deben suprimirse. Los informes de ejecución de 2023 y 2025 también subrayan que no se pueden invocar datos concluyentes sobre la proporcionalidad de la detección de material no identificado previamente de abuso sexual de menores en línea, o de embaucamiento de menores, para justificar la restricción de determinados derechos previstos en la Directiva 2002/58/CE y en los artículos 7 y 8 de la Carta.

Or. en

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento
Considerando 7 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(7 quater) Teniendo en cuenta la eficacia no demostrada del Reglamento (UE) 2021/1232 en relación con el material no identificado previamente de abuso sexual de menores en línea, o con el embaucamiento de menores, y al mismo

tiempo el impacto en la confidencialidad de las comunicaciones, tal como se establece en la Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[1 bis], la detección de material no identificado previamente de abuso sexual de menores y de embaucamiento de menores debe excluirse del ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2021/1232. No obstante, con el fin de evitar el embaucamiento de menores, determinados proveedores de servicios de comunicaciones interpersonales independientes de la numeración pueden adoptar, y se les anima a ello, medidas de mitigación que no interfieran con la Directiva 2002/58/CE.

[1 bis] ***Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas) (DO L 201 de 31.7.2002, p. 37, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2002/58/oj).***

Or. en

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento
Considerando 7 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(7 quinquies) Dado que el único objetivo del presente Reglamento es permitir la continuación modificada, limitada y específica, de determinadas actividades existentes destinadas a combatir el abuso sexual de menores en línea, la excepción prevista en el presente Reglamento debe limitarse a la tecnología consolidada que utilizan determinados proveedores de servicios de comunicaciones

interpersonales independientes de la numeración para detectar, denunciar y retirar el material de abuso sexual de menores, y que funciona cotejando imágenes y vídeos con una base de datos de firmas digitales únicas y no reconvertibles («hashes») de material identificado de abuso sexual de menores.

Or. en

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento
Considerando 7 sexies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(7 sexies) A fin de garantizar un nivel adecuado de transparencia y rendición de cuentas, así como para permitir una presentación de informes exhaustiva y comparable, es necesario incluir multas administrativas por el incumplimiento por parte de determinados proveedores de servicios de comunicaciones interpersonales independientes de la numeración de las obligaciones y requisitos en materia de presentación de informes y transparencia, en particular el uso del formulario normalizado para la presentación de informes establecido por el Reglamento (UE) 2024/1307 del Parlamento Europeo y del Consejo[1 bis] y el posterior Reglamento de Ejecución (UE) 2024/29161 de la Comisión[1 ter].
	[1 bis] Reglamento (UE) 2024/1307 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2024, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2021/1232 por el que se establece una excepción temporal a determinadas disposiciones de la Directiva 2002/58/CE en lo que respecta al uso de tecnologías por proveedores de servicios de comunicaciones interpersonales independientes de la numeración para el tratamiento de datos

personales y de otro tipo con fines de lucha contra los abusos sexuales de menores en línea (DO L, 2024/1307, 14.5.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1307/oj).

[1 ter] Reglamento de Ejecución (UE) 2024/2916 de la Comisión, de 25 de noviembre de 2024, por el que se establece un formulario normalizado para los datos incluidos en el informe sobre el tratamiento de datos personales publicado y presentado a la autoridad de control competente y a la Comisión por los proveedores de servicios en virtud del Reglamento (UE) 2021/1232 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L, 2024/2916, 26.11.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2024/2916/oj).

Or. en

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento
Considerando 7 septies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(7 septies) A fin de reforzar la aplicación de las normas del Reglamento (UE) 2021/1232, su infracción debe sancionarse con multas administrativas, además de las medidas oportunas impuestas por la autoridad de control en virtud de dicho Reglamento, o en sustitución de estas.

Or. en

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento
Artículo -1 (nuevo)

Reglamento (UE) 2021/1232
Considerando 16

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo -1
	El considerando 16 del Reglamento (UE) 2021/1232 se sustituye por el texto siguiente:
	«Las tecnologías utilizadas a efectos del presente Reglamento deberán ser del tipo menos intrusivo para la privacidad de conformidad con el estado actual de la técnica en el sector. Esas tecnologías no deben utilizarse para filtrar y escanear sistemáticamente el texto de las comunicaciones, a menos que se limiten a detectar patrones que apunten a posibles razones concretas para sospechar de abuso sexual de menores en línea, y no deben poder deducir el contenido esencial de las comunicaciones».

Or. en

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento
Artículo -1 bis (nuevo)
Reglamento(UE) 2021/1232
Considerando 21

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo -1 bis
	El considerando 21 del Reglamento (UE) 2021/1232 se sustituye por el texto siguiente:
	«A fin de garantizar la transparencia y la rendición de cuentas con respecto a las actividades realizadas en virtud de la excepción prevista en el presente Reglamento, los proveedores deben publicar y presentar informes, a más tardar el 3 de febrero de 2022 y, posteriormente, a más tardar, el 31 de enero de cada año, a la autoridad de

control competente determinada de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679 y a la Comisión. Los informes deben cubrir el tratamiento comprendido en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, en particular el tipo y el volumen de los datos tratados, los motivos específicos invocados para el tratamiento de datos personales de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679, los motivos invocados para las transferencias de datos personales fuera de la Unión de conformidad con el capítulo V del Reglamento (UE) 2016/679, en su caso, el número de casos identificados de abuso sexual de menores en línea, el número de casos en los que un usuario haya reclamado ante el mecanismo de recurso interno o ante una autoridad judicial y el resultado de esas reclamaciones y procedimientos judiciales, el número y las tasas de errores (falsos positivos) de las diferentes tecnologías utilizadas, las medidas aplicadas para limitar la tasa de error y la tasa de error alcanzada, la política de conservación de los datos y las salvaguardias de protección de datos aplicadas conforme al Reglamento (UE) 2016/679, así como el nombre de las organizaciones que actúan en interés público contra el abuso sexual de menores con las que se hayan compartido datos en virtud del presente Reglamento».

Or. en

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento
Artículo -1 ter (nuevo)
Reglamento (UE) 2021/1232
Artículo 2 – punto 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo -1 ter

En el artículo 2 del Reglamento (UE) 2021/1232, se suprime el punto 3.

Or. en

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento
Artículo -1 quater (nuevo)
Reglamento (UE) 2021/1232
Artículo 2 – punto 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo -1 quater
	En el artículo 2 del Reglamento (UE) 2021/1232, se suprime el punto 4.

Or. en

Enmienda 15

Propuesta de Reglamento
Artículo -1 quinquies (nuevo)
Reglamento (UE) 2021/1232
Artículo 3 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo -1 quinquies
	En el artículo 3 del Reglamento (UE) 2021/1232, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
	«1. El artículo 5, apartado 1, y el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2002/58/CE no se aplicarán a la confidencialidad de las comunicaciones que impliquen el tratamiento de datos personales por parte de los proveedores en relación con la prestación de servicios de comunicaciones interpersonales independientes de la numeración, siempre que:

a) el tratamiento sea:

i) estrictamente necesario para el uso de tecnologías específicas con el único fin de detectar y retirar el material conocido de abuso sexual de menores en línea y denunciarlo a las autoridades policiales y a las organizaciones que actúen en interés público contra los abusos sexuales de menores;

ii) proporcionado y se limite a tecnologías utilizadas por los proveedores para los fines establecidos en el inciso i),

iii) limitado a los datos de contenido que sean estrictamente necesarios para los fines establecidos en el inciso i),

iv) limitado a lo estrictamente necesario para los fines establecidos en el inciso i);

b) las tecnologías utilizadas para los fines establecidos en la letra a), inciso i), del presente apartado correspondan al estado de la técnica en el sector y sean las menos intrusivas para la intimidad, teniendo en cuenta también el principio de protección de datos desde el diseño y por defecto, tal como se establece en el artículo 25 del Reglamento (UE) 2016/679 y, en la medida en que se utilicen para detectar posible material conocido de abuso sexual de menores en línea;

c) en relación con cualquier tecnología específica utilizada para los fines establecidos en la letra a), inciso i), del presente apartado, se hayan llevado a cabo previamente una evaluación de impacto relativa a la protección de datos a que se refiere el artículo 35 del Reglamento (UE) 2016/679 y un procedimiento de consulta previa a que se refiere el artículo 36 de dicho Reglamento;

d) con respecto a tecnologías nuevas, es decir, tecnologías utilizadas para detectar material de abuso sexual de menores en línea que no hayan sido utilizadas por ningún proveedor para servicios prestados a los usuarios de servicios de

comunicaciones interpersonales independientes de la numeración (en lo sucesivo, «usuarios») en la Unión antes del 2 de agosto de 2021, el proveedor informe a la autoridad competente sobre las medidas adoptadas para demostrar la conformidad con el asesoramiento por escrito emitido de conformidad con el artículo 36, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/679 por la autoridad de control competente designada a efectos del capítulo VI, sección 1, de dicho Reglamento (en lo sucesivo, «autoridad de control») durante el procedimiento de consulta previa;

e) las tecnologías utilizadas sean lo suficientemente fiables en cuanto que limiten en la mayor medida posible la tasa de errores en la detección de contenidos que representan material conocido de abuso sexual de menores en línea y, cuando se produzcan tales errores ocasionales, permitan rectificar sus consecuencias sin demora;

f) los proveedores:

i) hayan establecido procedimientos internos para prevenir el abuso, el acceso no autorizado y las transferencias no autorizadas de datos personales,

ii) garanticen la supervisión y, en caso necesario, la intervención humanas en relación con el tratamiento de datos personales mediante la utilización de tecnologías a las que se aplica el presente Reglamento,

iii) se aseguren de que el material que por medios distintos de la detección voluntaria no se haya considerado anteriormente material de abuso sexual de menores en línea, o embaucamiento de menores, no se remita sin confirmación humana previa a las autoridades policiales o a las organizaciones que actúan en interés público contra los abusos sexuales de menores,

iv) hayan establecido procedimientos y mecanismos de recurso adecuados para garantizar que los usuarios les puedan presentar reclamaciones en un plazo razonable con el fin de hacer oír su opinión,

v) informen a los usuarios de manera clara, destacada y comprensible de que han invocado, de conformidad con el presente Reglamento, la excepción legal a los artículos 5, apartado 1, y 6, apartado 1, de la Directiva 2002/58/CE en relación con la confidencialidad de las comunicaciones de los usuarios, únicamente para los fines establecidos en la letra a), inciso i), del presente apartado, la lógica subyacente a las medidas que hayan tomado en virtud de la excepción y el impacto en la confidencialidad de las comunicaciones de los usuarios, incluida la posibilidad de que los datos personales se compartan con las autoridades policiales y las organizaciones que actúen en interés público contra los abusos sexuales de menores,

vi) informen a los usuarios de los siguientes extremos, en caso de retirada de sus contenidos o bloqueo de su cuenta o suspensión del servicio que se les ofrecía:

1) las vías para recurrir ante ellos;

2) la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control, y

3) el derecho a un recurso judicial,

vii) a más tardar el 3 de febrero de 2022 y, posteriormente, a más tardar, el 31 de enero de cada año, publiquen y presenten un informe a la autoridad de control competente y a la Comisión sobre el tratamiento de datos personales en virtud del presente Reglamento, incluyendo sobre:

1) el tipo y el volumen de datos tratados;

2) el motivo específico invocado para el tratamiento de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679;

3) el motivo invocado para las transferencias de datos personales fuera de la Unión de conformidad con el capítulo V del Reglamento (UE) 2016/679, en su caso;

4) el número de casos detectados de abusos sexuales de menores en línea, diferenciando entre material de abuso sexual de menores en línea y embaucamiento de menores;

5) el número de casos en los que un usuario ha presentado una reclamación ante el mecanismo de recurso interno o ante una autoridad judicial y el resultado de dichas reclamaciones;

6) el número y las tasas de errores (falsos positivos) de las diferentes tecnologías utilizadas;

7) las medidas aplicadas para limitar la tasa de error y la tasa de error alcanzada;

8) la política de conservación de los datos y las salvaguardias de protección de datos aplicadas conforme al Reglamento (UE) 2016/679;

9) el nombre de las organizaciones que actúan en interés público contra los abusos sexuales de menores con las que se hayan compartido datos en virtud del presente Reglamento;

g) cuando se haya detectado un presunto abuso sexual de menores en línea, los datos de contenido y los datos de tráfico conexos tratados a los efectos de la letra a), inciso i), así como los datos personales generados mediante dicho tratamiento se almacenen de manera segura y únicamente con los fines siguientes:

i) denunciar sin demora el presunto abuso sexual de menores en línea a las autoridades policiales y judiciales competentes o a organizaciones que

actúen en interés público contra los abusos sexuales de menores,

ii) bloquear la cuenta del usuario de que se trata, o de suspender o poner fin a la prestación del servicio a dicho usuario,

iii) crear una firma digital única y no reconvertible («hash») de datos identificados de forma fiable como material de abuso sexual de menores en línea,

iv) permitir al usuario de que se trate recurrir ante el proveedor o interponer recursos administrativos o judiciales en asuntos relacionados con el presunto abuso sexual de menores en línea, o

v) responder a las solicitudes emitidas por las autoridades policiales y judiciales competentes de conformidad con el Derecho aplicable para proporcionarles los datos necesarios para la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales establecidas en la Directiva 2011/93/UE;

h) los datos no se almacenen más tiempo del estrictamente necesario para el fin pertinente establecido en la letra h) y, en cualquier caso, no más de doce meses a partir de la fecha en que se detectó el presunto abuso sexual de menores en línea;

i) se denuncie sin demora todo caso de sospecha fundada y verificada de abuso sexual de menores en línea a las autoridades policiales nacionales competentes o a organizaciones que actúen en interés público contra los abusos sexuales de menores.».

Or. en

Enmienda 16

Propuesta de Reglamento
Artículo -1 sexies (nuevo)
Reglamento (UE) 2021/1232
Artículo 9 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo -1 sexies
	En el artículo 9 del Reglamento (UE) 2021/1232, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
	«1. Sobre la base de los informes presentados con arreglo al artículo 3, apartado 1, letra g), inciso vii), y de las estadísticas facilitadas con arreglo al artículo 8, la Comisión elaborará, a más tardar el 4 de septiembre de 2026, un informe sobre la aplicación del presente Reglamento y lo presentará al Parlamento Europeo y al Consejo.».

Or. en

Enmienda 17

Propuesta de Reglamento
Artículo -1 septies (nuevo)
Reglamento (UE) 2021/1232
Artículo 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo -1 septies
	Se inserta al artículo siguiente:
	«Artículo 7 bis
	Condiciones generales para la imposición de multas administrativas
	La Comisión impondrá multas por la infracción o el incumplimiento del presente Reglamento, que serán en cada caso individual efectivas, proporcionadas y disuasorias.
	Las infracciones del presente Reglamento se sancionarán con multas administrativas de 10 000 000 EUR como máximo o, tratándose de una empresa, de una cuantía equivalente al 2 % como máximo del volumen de negocio total anual global del ejercicio financiero

anterior, optándose por la de mayor cuantía.

El ejercicio por la Comisión de sus poderes en virtud del presente artículo estará sujeto a garantías procesales adecuadas de conformidad con el Derecho de la Unión y de los Estados miembros, entre ellas la tutela judicial efectiva y el respeto de las garantías procesales.».

Or. en

Enmienda 18

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1
Reglamento (UE) 2021/1232
Artículo 10 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Será aplicable hasta el 3 de abril de ***2028***.	Será aplicable hasta el 3 de abril de ***2027***.

Or. en

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Declaración en nombre de la ponente
Birgit Sippel
Propuesta de
REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
por el que se modifica el Reglamento (UE) 2021/1232 en lo que respecta a la prórroga de su período de aplicación 2025/0429(COD)

La excepción provisional se entendió como un instrumento estrictamente temporal y excepcional. Su único objetivo era crear un puente jurídico estrictamente definido que permitiera medidas voluntarias por parte de los proveedores, dando al mismo tiempo a los colegisladores tiempo suficiente para diseñar, negociar y adoptar un marco jurídico integral y permanente a fin de prevenir y combatir el abuso sexual de menores en línea respetando plenamente los derechos fundamentales. Nunca se concibió como un reemplazo de larga duración para una solución legislativa adecuada.

La primera propuesta de prórroga ya incumplía este compromiso. Desde 2023, el Parlamento Europeo ha estado dispuesto a entablar negociaciones sobre un marco permanente para alcanzar un acuerdo lo antes posible, con vistas expresamente a evitar nuevas prórrogas de la excepción provisional. A pesar de nuestra disposición política, el Consejo no ha aprovechado eficazmente el tiempo disponible. Como consecuencia de ello, nos encontramos ahora en la situación problemática en la que las restricciones de los derechos fundamentales esenciales en virtud de la Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas corren el riesgo de permanecer en vigor mucho más tiempo del previsto en un primer momento. Esta dependencia prolongada de una medida excepcional socava la seguridad jurídica y erosiona la confianza en el compromiso de la Unión con la proporcionalidad y la necesidad.

A la luz de los dos informes de aplicación publicados por la Comisión Europea, y teniendo en cuenta los datos incompletos y a menudo inexactos facilitados por los Estados miembros y los proveedores de servicios, es imprescindible extraer las conclusiones correctas. La Comisión no pudo distinguir entre las denuncias basadas en medidas voluntarias y las denuncias de las ONG, las líneas directas y de ayuda y de los usuarios.

Las pruebas siguen siendo insuficientes para justificar un ámbito de aplicación amplio. Por lo tanto, cualquier continuación de la excepción provisional debe limitarse estrictamente a aquello que sea manifiestamente proporcionado y necesario. En particular, deben excluirse las actividades que puedan constituir obligaciones generales de seguimiento. Esto incluye la detección de captación de menores y la detección de nuevo material de abuso sexual de menores, donde la falta de datos fiables y garantías claras suscita serias preocupaciones en relación con el respeto de los derechos fundamentales.

Al mismo tiempo, la experiencia con la excepción provisional ha puesto de manifiesto una importante laguna en la aplicación. En la actualidad, los proveedores dictan las condiciones prácticas en las que tiene lugar el tratamiento, mientras que la Comisión, como autoridad de control designada, carece de herramientas eficaces para garantizar el cumplimiento. Las obligaciones de notificación y los requisitos de transparencia siguen sin cumplirse en gran medida, lo que deja a los responsables políticos sin la información fiable necesaria para

evaluar la eficacia, la proporcionalidad y la necesidad. Para hacer frente a este desequilibrio, es imperativo dotar a la Comisión de instrumentos de ejecución adecuados, incluido un sistema eficaz de imposición de multas. Sin sanciones creíbles, las obligaciones siguen siendo en gran medida declarativas y la rendición de cuentas se ve debilitada.

Dado el compromiso explícito de evitar nuevas prórrogas de la excepción provisional, y basándome en la voluntad política de establecer un marco permanente, estoy dispuesto a apoyar una prórroga estrictamente limitada en virtud de unas condiciones claras. Dicha prórroga debe limitarse exclusivamente a la detección de material de abuso sexual de menores conocido y con «hash» y limitarse a una duración máxima de doce meses. Cualquier ámbito de aplicación más amplio iría en contra tanto del carácter temporal del instrumento como de las conclusiones que deben extraerse de las pruebas disponibles.

Paralelamente, la Comisión debe hacer pleno uso de todos los instrumentos a su disposición y preparar un informe de aplicación adicional para apoyar el trabajo sobre el instrumento permanente. Este informe debe presentarse dentro del plazo legalmente establecido y debe proporcionar una evaluación clara y transparente de cuándo, cómo y en qué medida el escaneado voluntario ha contribuido a la consecución de los objetivos declarados. Solo sobre la base de información oportuna, precisa y exhaustiva pueden los colegisladores tomar decisiones con conocimiento de causa y garantizar que la respuesta de la Unión al abuso sexual de menores en línea sea eficaz y plenamente respetuosa con los derechos fundamentales.

ANEXO: DECLARACIÓN DE CONTRIBUCIONES

De conformidad con el artículo 8 del anexo I del Reglamento interno, la ponente declara haber incluido en su informe contribuciones sobre cuestiones relacionadas con el asunto del expediente que ha recibido, durante la preparación del proyecto de informe, de los siguientes representantes de intereses comprendidos en el ámbito de aplicación del Acuerdo Interinstitucional sobre un Registro de transparencia obligatorio[1] o de los siguientes representantes de las autoridades públicas de terceros países, incluidas sus misiones diplomáticas y embajadas:

1. Representantes de intereses comprendidos en el ámbito de aplicación del Acuerdo Interinstitucional sobre un Registro de transparencia obligatorio
European Digital Rights
CCIA
Doteurope
Google
Microsoft
Snapchat
X/ Twitter

2. Representantes de las autoridades públicas de terceros países, incluidas sus misiones diplomáticas y embajadas([3])

La lista anterior se elabora bajo la exclusiva responsabilidad de la ponente.

Cuando en la lista se identifique a personas físicas por su nombre o su función, o por ambos, la ponente declara haber puesto en conocimiento de dichas personas físicas el aviso de protección de datos del Parlamento Europeo n.º 484 (https://www.europarl.europa.eu/data-protect/index.do), en el que se establecen las condiciones aplicables al tratamiento de sus datos personales y los derechos vinculados a dicho tratamiento.

[1] Acuerdo Interinstitucional, de 20 de mayo de 2021, entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea sobre un Registro de transparencia obligatorio (DO L 207 de 11.6.2021, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/agree_interinstit/2021/611/oj).